REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0478 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000972-2018 de fecha 21 de setiembre del 2018; Informe N° 067-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 21 de setiembre del 2018; oficio N° 887-2018/grp-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 09610 de fecha 28 de setiembre de 2018; Oficio N° 16-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero de 2019; Informe N° 0501-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2019; Oficio N° 378-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019; Oficio N° 379-2019-GRP-40010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019, Escrito de Registro N° 03253 de fecha 02 de mayo de 2019, y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000972-2018** de fecha **21 de setiembre de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1T-799**, de propiedad de la señora **RUFINA LAZO CHININ** (**SEGÚN CONSULTA VEHICULAR SUNARP A FOJAS 01)** cuando se trasladaba en la **RUTA: TALARA-PIURA,** conducido por el señor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES** identificado con licencia de conducir **N° B-03826586; de Clase y Categoría II-b,** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000972-2018 que: *"Al momento de la intervención el vehículo realizaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de código F.1 del DS 017-2009-MTC, Mod. Se encontró a bordo 13 usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron no haber abordado en Talara con destino a Piura, cancelando S/.280.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a GILDA MARIA SANDOVAL ASTUDILLO con DNI N° 03842992 y MIRIAN ZARELA CORREA SAAVEDRA con DNI N°42929566, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según articulo 112 DS 017-2009-MTC, Mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el Acta de Control siendo las 09:38 horas".*

Que, efectuada la consulta en la página de SUNARP, obrante a fojas (01) se determina que la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1T-799, es la señora **RUFINA LAZO CHININ**; la misma que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, el acta de control N° 000972-2018 de fecha 21 de setiembre del 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto los usuarios se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues un acta de control totalmente válida, cuya

conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES**, conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo; por lo que se aprecia que ha cumplido en exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, en fecha 28 de setiembre del 2018, el conductor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES;** ha presentado escrito de registro N° 09610 señalando lo siguiente:

a) Que, el acta de control imputa un servicio público de transporte, cuando en realidad y conforme el Oficio N°145-2018-GOB.REG.P/DREP/UGELT/IE 15511 "SMP"-D; ofrece como medio probatorio, e indica que el viaje fue netamente de apoyo gratuito al equipo de balonmano de la institución educativa San Martín de Porres. Así también, que las personas indicadas en el acta de control son madres de familia de un menor, respectivamente, menores que integran el equipo trasladado, lo cual puede verse en el cotejo del siguiente medio probatorio: Resolución Directoral N° 00152-UGEEL TALARA 2018, de fecha 12 de setiembre de 2018 y su anexo 01. Asimismo que la contraprestación imputada de forma errónea por el inspector nunca existió, sino que se trató de un viaje de apoyo.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES,** es de señalar que con respecto al fundamento a) y b), no se ha probado que, efectivamente el viaje era apoyo gratuito a estudiantes de la institución educativa San Martín de Porres; así también si las personas identificadas eran madres de los menores, sin perjuicio de ello, es de precisar que los documentos aportados, dígase el Oficio N°145-2018-GOB.REG.P/DREP/UGELT/IE 15511 "SMP"-D, como la Resolución Directoral N° 00152-UGEEL TALARA 2018, de fecha 12 de setiembre de 2018 y su anexo 01; no son medios probatorios dirigidos a probar *que no se realizó el transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente*; más aun el fiscalizador en el acta de control, producto de la intervención realiza las preguntas necesarias tanto a las personas a bordo como al conductor, quienes en el presente caso han señalado haber abordado en Talara con destino a Piura cancelando s/.280.00 soles, con lo cual se ratifica la descripción realizada por el inspector interviniente en el Acta de Control N° 000972-2018.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253°del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la propietaria **RUFINA LAZO CHININ** del vehículo P1T-799, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de todos los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000972-2018 a través del Oficio N° 16-2019/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 13 de febrero de 2019, el cual ha sido recepcionado el **día 18 de febrero de 2019 a horas 11:35 am** por la señora **GISELA ANAIS VENTOCILLA MERINO; identificada con DNI N° 43993166,** quien indicó ser **SOBRINA;** con lo cual el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, considerando que el conductor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES** y la propietaria **RUFINA LAZO CHININ**, implicados, no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES** (conductor) resulta

ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la propietaria **RUFINA LAZO CHININ**, del vehículo **P1T-799**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4,150.00),** sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".*

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 13; contraprestación económica: s/. 280.00, ruta de servicio: TALARA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles"*; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la propietaria **RUFINA LAZO CHININ**, así como al conductor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES,** a través del **Oficio N° 378-2019-GRP-440010-440015-I y Oficio N° 379-2019-GRP-440010-440015-I** ambos de fecha 15 de abril del 2019, **recibidos el día 24 de abril del 2019 a HORAS 11:40 PM y 11:35 PM** por el señor JOSE ALFREDO LAZO BARRIENTOS, identificado con DNI N° 03849966 quien indico ser **PRIMO** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra en folios treinta y dos (32), así también por el señor JOSE RAMIRO REYES GONZALES identificado con DNI N° 03826586 quien indico ser **TITULAR** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra en folios treinta y tres (33), debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el conductor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES,** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, dentro del plazo otorgado, la propietaria **RUFINA LAZO CHININ, cumple con la presentación del escrito N° 03253** de fecha 02 de mayo de 2019, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0501-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril de 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0478 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 JUN 2019

017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria **RUFINA LAZO CHININ.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P1T-799** de propiedad de la señora **RUFINA LAZO CHININ.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03826586 de Clase A y Categoría II- b** del señor conductor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones Conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CONDUCTOR** del vehículo, señor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **P1T-799**, señora **RUFINA LAZO CHININ.** multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles,** bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0478 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 JUN 2019

ARTICULO SEGUNDO: APLICAR medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1T-799,** de propiedad de la señora **RUFINA LAZO CHININ** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03826586 de Clase A y Categoría II-b** del señor conductor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES,** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **RUFINA LAZO CHININ** en su domicilio sito ASENTAMIENTO HUMANO 09 D EOCTUBRE K 27-PARIÑAS-TALARA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 03253 de fecha 02 de mayo de 2019 obrante a folios (42); así como al conductor **JOSE RAMIRO REYES GONZALES** en su domicilio sito AV. H 77 TALARA-PARIÑAS-PIURA, información obtenida de la Licencia de Conducir obrante a folios (04) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA